PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADA	:	NATURA VITAL S.A.C.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO
ACTIVIDADES	:	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI del 21 de octubre de 2025, en el extremo que declaró fundadas las imputaciones contra Natura Vital S.A.C. por la comisión de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

El sustento es que ha quedado demostrado que dicha empresa difundió publicidad del producto "D-X-San - Compuesto - Natura Vital", tanto en su empaque como en la red social Instagram, mediante la cual le atribuyó propiedades desintoxicantes, fortalecedoras del sistema inmunológico y muscular, así como aptitud para aliviar o combatir diversas afecciones y enfermedades. No obstante, Natura Vital S.A.C. no acreditó la veracidad de dichas afirmaciones.

Asimismo, se CONFIRMA la citada resolución en el extremo que sancionó a Natura Vital S.A.C. con multas de:

- ***cero punto veintiocho (0.28) UIT por la publicidad difundida en el empaque del producto; y,***

- ***cero punto diez (0.10) UIT por la publicidad difundida a través de Instagram.***

Lima, 28 de setiembre de 2026.

I. ANTECEDENTES

1. A través de una inspección remota del 16 de enero de 2025[2], la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en

[1] Persona jurídica con RUC 20601120748.

[2] Previamente, por Oficio 716-2023-DIGESA-DCOVI-MINSA del 17 de marzo de 2023, la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa informó a la Secretaría Técnica de la Comisión que –el 9 de marzo de 2023– realizó una diligencia

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) verificó un anuncio del producto denominado "D-X-San – Compuesto – Natura Vital", difundido mediante la cuenta de Instagram[3] de la empresa Natura Vital S.A.C. (en adelante, Natura Vital).

2. Mediante Carta 001-051-2023/PREV-CCD-INDECOPI del 21 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a Natura Vital que acredite documentalmente las características con las cuales ha publicitado el producto "D-X-San – Compuesto – Natura Vital"[4].

3. El 3 de febrero de 2025, Natura Vital presentó el documento denominado "Informe sobre las propiedades de productos naturales – Natura Vital" y el registro sanitario de dicho producto, con la finalidad de acreditar la veracidad de las afirmaciones realizadas respecto del producto investigado. Asimismo, el 14 de marzo de 2025, la mencionada empresa adjuntó información económica relacionada con la comercialización de dicho producto[5].

4. Mediante Resolución s/n del 18 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador contra Natura Vital y le imputó la presunta realización de actos de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal)[6]. Ello, debido a que:

en el establecimiento de Natura Vital, durante la cual verificó que en un (1) frasco del producto denominado "D-X-San – Compuesto – Natura Vital" se habrían consignado alegaciones que le atribuían propiedades correspondientes a un producto farmacéutico.

[3] En particular, la Secretaría Técnica de la Comisión supervisó el siguiente enlace: https://www.instagram.com/s/aGlnaGxpZ2h0OjE4MTYzNTk3Mjc2MzEzMjIy?story_media_id=3449078635044965039&igsh=ODItNXRiN3RrN2Mz.

[4] En la Carta 001-051-2023/PREV-CCD-INDECOPI se indicó que el producto «D-X-San – Compuesto – Natura Vital» habría sido publicitado con las siguientes afirmaciones: i) que era un poderoso desintoxicante de la sangre y que se utilizaba con éxito en casos de alergia, acné, manchas en la piel, hongos, dolor articular, nervios, mucosidades pulmonares y ácido úrico; ii) que combatía enfermedades de los riñones, el hígado, el páncreas, la vesícula y la próstata; y, iii) que elevaba el sistema inmunológico y fortificaba el sistema muscular.

[5] Natura Vital solicitó la reserva y confidencialidad de la documentación presentada. Al respecto, mediante Resoluciones 1 y 2 de fechas 11 de marzo y 13 de agosto de 2025, respectivamente, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal denegó su pedido respecto del registro sanitario del producto y el mencionado informe. Sin embargo, a través de Resolución 3 del 13 de agosto de 2025, el referido órgano resolutivo otorgó la confidencialidad respecto de la información económica presentada.

[6] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño. -
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- Habría difundido publicidad en el empaque del producto denominado *"*D-X-San - Compuesto - Natura Vital*"*, con las siguientes afirmaciones: "(…) Revitalizante celular, desintoxicante de la sangre, eleva el sistema inmune, fortifica el sistema muscular (…)"; cuando ello no sería cierto.

- Habría difundido publicidad del producto denominado *"*D-X-San - Compuesto - Natura Vital*"* en la red social Instagram[7], con las siguientes afirmaciones: "(…) Poderoso desintoxicante de la sangre, es utilizado con éxito en casos de alergia, acné, manchas en la piel, hongos, dolor articular, nervios, mucosidades pulmonares, ácido úrico, combate enfermedades de los riñones, hígado, páncreas, vesícula y próstata y eleva el sistema inmunológico y fortifica el sistema muscular (…)"; cuando ello no sería cierto.

5. Por Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI del 21 de octubre de 2025[8], la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Comisión) declaró fundadas las imputaciones contra Natura Vital por la realización de actos de engaño. En consecuencia, le impuso dos (2) multas ascendentes, en total, a cero punto treinta y ocho (0.38) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[9]; y, le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas[10]. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

<u>Sobre los actos de engaño</u>

(i) La publicidad en el empaque del producto denominado *"*D-X-San - Compuesto - Natura Vital*"* da a entender que dicho producto es un revitalizante celular, desintoxicante de la sangre, eleva el sistema inmune y fortifica el sistema muscular.

(ii) De manera similar, la publicidad en Instagram transmite el mensaje de que el referido producto es un poderoso desintoxicante de la sangre; ha sido

7 Ver nota al pie 3 de la presente resolución.

8 Si bien luego de la notificación de la resolución de imputación de cargos, Natura Vital presentó un escrito (del 14 de marzo de 2025), dicho documento no contiene argumentos dirigidos a cuestionar la imputación. Solo tiene información requerida por la Secretaría Técnica de la Comisión respecto del período de difusión de la publicidad cuestionada y sobre sus ingresos.

9 En particular, la Comisión impuso las siguientes sanciones: (i) por el acto de engaño materializado a través de publicidad en el empaque del producto denominado "D-X-San - Compuesto - Natura Vital", una multa de 0.28 UIT; y, (ii) por el acto de engaño materializado a través de publicidad en Instagram, una multa de 0.10 UIT.

10 La Comisión ordenó a Natura Vital, como medida correctiva, el cese definitivo e inmediato de la difusión de los anuncios con mensajes engañosos, en tanto no sean ciertos, otorgándole un plazo de 3 días hábiles para su cumplimiento desde que su resolución quede consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia. Además, la primera instancia ordenó la inscripción de Natura Vital en el registro de infractores creado por la Comisión.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

utilizado con éxito en casos de alergia, acné, manchas en la piel, hongos, dolor articular, nervios, mucosidades pulmonares y ácido úrico; además, combate enfermedades de los riñones, hígado, páncreas, vesícula y próstata, eleva el sistema inmunológico y fortifica el sistema muscular.

(iii) Sin embargo, el informe presentado por la imputada no evidencia la veracidad de los efectos terapéuticos anunciados como consecuencia de la ingesta de dicho producto. En ese sentido, corresponde declarar fundadas las imputaciones contra Natura Vital.

Graduación de la sanción

(iv) Corresponde aplicar el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas impuestas por los órganos resolutivos del Indecopi (en adelante, el Decreto Supremo 032-2021-PCM).

(v) En ese sentido, considerando la información económica proporcionada por la imputada, las características de las conductas identificadas y que fueron detectadas como consecuencia de una acción programada de investigación, se determinó (i) una multa de cero punto veintiocho (0.28) UIT por la publicidad difundida en el empaque del producto; y, (ii) otra de cero punto diez (0.10) UIT por la publicidad difundida a través de Instagram.

6. El 6 de enero de 2026, Natura Vital apeló la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI, con base en los siguientes argumentos:

(i) No le notificaron los actuados del Expediente 029-2025/CCD[11], el cual sirvió como sustento para el inicio del presente procedimiento –seguido bajo Expediente 030-2025/CCD–. Por lo tanto, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento.

(ii) Se le ha impuesto una sanción sin una infracción comprobada.

[11] En dicho expediente, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Natura Vital la presunta comisión de actos de engaño por la difusión de publicidad –en empaque y en Instagram– que atribuía propiedades a un producto distinto al analizado en este caso (denominado "Magne-Plus – Natura Vital – Regenerador celular").

Por Resolución 218-2025/CCD-INDECOPI del 16 de octubre de 2025, la Comisión declaró fundadas las imputaciones formuladas en dicho caso y sancionó a Natura Vital con dos (2) multas ascendentes –en total– a cero punto veintiséis (0.26) UIT. Contra dicha resolución Natura Vital ha interpuesto recurso de apelación, el cual, a la fecha de la presente resolución, se encuentra pendiente de ser elevado ante esta Sala.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iii) En la inspección a su local realizada por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, Digesa) el 9 de marzo de 2023, no se observaron las garantías del debido proceso, afectando su derecho de defensa[12].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) debe determinar:

(i) Si los vicios alegados por la imputada conllevan la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento; y,

(ii) de ser el caso, si Natura Vital ha incurrido en los actos de engaño imputados; y si corresponde confirmar la sanción y las demás medidas impuestas a dicha empresa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el pedido de nulidad de lo actuado

8. Respecto de la presunta omisión en notificar a Natura Vital las actuaciones acaecidas en el Expediente 029-2025/CCD, se debe precisar que tal expediente corresponde a un procedimiento administrativo distinto e independiente del evaluado en el presente caso (Expediente 030-2025/CCD), vinculado a otro producto con diferentes afirmaciones. Por lo tanto, los cuestionamientos a las presuntas omisiones de notificación en dicho expediente deben ser analizados en tal procedimiento[13].

9. Asimismo, las actuaciones realizadas en el Expediente 029-2025/CCD no constituyeron el sustento de las imputaciones formuladas en el presente procedimiento; ya que están referidas a un producto y afirmaciones diferentes a las analizadas en este caso[14]. Por lo tanto, los cuestionamientos relativas a la

12 Respecto de la presunta afectación al debido procedimiento y su derecho de defensa en la diligencia realizada por Digesa, Natura Vital indicó lo siguiente: *durante la vigilancia sanitaria realizada el 09 de marzo de 2023 en el establecimiento de Natura Vital, los funcionarios actuantes no observaron las garantías mínimas del debido proceso, afectando gravemente mi derecho de defensa. Por ello, solicito se declare la nulidad integral del procedimiento sancionador aperturado en mi contra, por vulneración del debido procedimiento y del derecho constitucional de defensa.*

13 Corresponde indicar que, si bien la imputada no ha alegado defecto alguno respecto de las notificaciones realizadas en el presente expediente, de este se advierte que la Resolución s/n del 18 de febrero de 2025 y la Resolución 1 fueron notificadas en el domicilio fiscal de Natura Vital en fechas 18 de febrero y 25 de marzo de 2025, respectivamente (ver fojas 36 y 43). Asimismo, las Resoluciones 2 y 3, así como la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI, fueron notificadas a la dirección de correo electrónico autorizada por Natura Vital para tal efecto (ver fojas 47, 51 y 94, respectivamente). En tal sentido, no se advierten defectos de notificación en el presente expediente.

14 En efecto, el Expediente 029-2025/CCD versa sobre la imputación contra Natura Vital por presuntamente:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

tramitación de dicho expediente no inciden en la validez de las actuaciones ni en el ejercicio del derecho de defensa de Natura Vital en el presente procedimiento.

10. De otro lado, si bien Natura Vital alegó, de manera general, que Digesa no habría respetado las garantías del debido procedimiento durante la diligencia de inspección realizada el 9 de marzo de 2023, dicha empresa no ha precisado cuáles habrían sido las irregularidades alegadas. Asimismo, tampoco indicó qué garantías se habrían vulnerado ni, mucho menos, explicó de qué manera la alegada irregularidad habría incidido en el presente procedimiento o menoscabado su derecho de defensa.

11. Por lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de nulidad efectuado por Natura Vital.

III.2. Sobre los actos de engaño

III.2.1. Marco normativo

12. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[15] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

13. Toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio ofertados.

14. El numeral 8.3 del artículo 8 de dicha ley dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. Este deberá contar

- haber difundido publicidad en el empaque del producto “Magne-Plus – Natura Vital – Regenerador celular” con las siguientes afirmaciones: “(…) Purifica la sangre, estimula las funciones cerebrales y la transmisión de impulsos nerviosos, antiestrés, estimula el buen funcionamiento del sistema cardiovascular, fortalece el sistema inmunológico, fija el calcio en los huesos, combate radicales libres evitando la formación de tumores, equilibra el potencial hidrógeno de la sangre (…)”;

- haber difundido publicidad del producto “Magne-Plus – Natura Vital – Regenerador celular” en la red social Instagram con las siguientes afirmaciones: “(…) Purifica la sangre, estimula las funciones cerebrales, mejora la transmisión de impulsos nerviosos, reduce el estrés, fortalece el sistema inmunológico, fija el calcio en los huesos, previniendo la formación de tumores, equilibra el potencial de hidrógeno de la sangre (…)”.

15 Ver nota al pie 6 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

con las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones objetivas antes de la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa[16].

15. El artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala que la interpretación de un anuncio debe efectuarse de modo integral y superficial, lo que implica evaluar sus elementos de forma conjunta y no exhaustiva[17]. En suma, la autoridad delimitará el mensaje publicitario bajo la posición de un consumidor, quien realiza una lectura sencilla y propia del entendimiento usual.

16. Lo expuesto junto con lo anotado en anteriores pronunciamientos[18] revelan que la metodología para evaluar si un determinado mensaje derivado de cierta publicidad infringe el principio de veracidad o no, consta de los siguientes pasos:

(i) Delimitación del mensaje: se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario controvertido, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

(ii) Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje, y de su temporalidad: una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con pruebas capaces de acreditar la veracidad del anuncio bajo examen, antes del inicio de su difusión. Ello, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(iii) Evaluación de la veracidad del mensaje: la autoridad determinará si –en efecto– los medios probatorios presentados demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.2.2. Aplicación al presente caso

16 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

17 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

18 Ver la Resolución 254-2025/SDC-INDECOPI (en el procedimiento iniciado por la denuncia interpuesta por Soluciones Educativas Digitales S.A.C. contra Inversiones Fimasa E.I.R.L.) y más recientemente la Resolución 0034-2026/SDC-INDECOPI (en el procedimiento iniciado de oficio contra Neutronfarma E.I.R.L).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

17. Por Resolución s/n del 18 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Natura Vital la presunta realización de actos de engaño, por haber difundido publicidad del producto "D-X-San - Compuesto - Natura Vital" con las siguientes afirmaciones cuya veracidad no habría sido acreditada:

Publicidad en empaque



"Revitalizante celular"
"Desintoxicante de la sangre"
"Eleva el sistema inmune"
"Fortifica el sistema muscular"

Publicidad en la red social Instagram



"Poderoso desintoxicante de la sangre"
"Utilizado con éxito en casos de alergia, acné, manchas en la piel, hongos, dolor articular, nervios, mucosidades pulmonares, ácido úrico"
"Combate enfermedades de los riñones, hígado, páncreas, vesícula y próstata"
"Eleva el sistema inmunológico"
"Fortifica el sistema muscular"

18. Las piezas publicitarias en cuestión contienen afirmaciones objetivas tales como: "Desintoxicante de la sangre"; "Eleva el sistema inmune"; "Fortifica el sistema muscular"; "Utilizado con éxito en casos de alergia, acné, manchas en la piel, (…)"; "Combate enfermedades de los riñones, hígado, páncreas, vesícula y próstata", entre otras. Dichas afirmaciones, apreciadas de manera integral y superficial, transmiten la idea de que el consumo del producto "D-X-San - Compuesto - Natura Vital" produciría efectos desintoxicantes, regenerativos y fortalecedores en el organismo y, además, sería eficaz para tratar diversas afecciones y enfermedades de la piel, las articulaciones, el sistema respiratorio y determinados órganos del cuerpo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. En ese sentido, la imputada se encontraba obligada a contar, antes de la difusión de la publicidad, con medios probatorios idóneos que acrediten que el consumo del referido producto efectivamente genera o contribuye a generar los beneficios y resultados atribuidos en los anuncios cuestionados.

20. Respecto de la veracidad de las afirmaciones bajo análisis, Natura Vital presentó un documento denominado "Informe sobre las propiedades de productos naturales – Natura Vital".

21. Sin embargo, dicho documento se limita a describir determinadas propiedades que tendrían los componentes del producto cuestionado e indicar –sin mayor explicación de su conclusión– que tales propiedades se trasladarían al producto final, conforme se observa a continuación:

Informe presentado por Natura Vital



INFORME SOBRE LAS PROPIEDADES DE PRODUCTOS NATURALES – NATURA VITAL

I.- MAGNEPLUS – NATURA VITAL – REGENERADOR CELULAR

Mezcla en polvo para preparar bebida instantánea a base de camu camu, cloruro de magnesio y cloruro de zinc. Código del Registro Sanitario: D8002822N-NASCCE

Cada uno de estos compuestos tiene beneficios específicos para la salud:

- **Camu camu**: Es una de las fuentes naturales más ricas en vitamina C, lo que fortalece el sistema inmunológico, combate el estrés oxidativo y contribuye a la producción de neurotransmisores como la serotonina, ayudando a reducir el estrés y mejorar la función cerebral.
- **Cloruro de magnesio**: Es esencial para la función muscular y nerviosa, ayudando en la transmisión de impulsos nerviosos y la relajación muscular. También contribuye a la fijación del calcio en los huesos, reduce el estrés y equilibra el pH en la sangre.
- **Cloruro de zinc**: Es un mineral clave para el sistema inmunológico, la cicatrización de heridas y la función neurológica. También tiene propiedades antioxidantes que pueden ayudar a prevenir la formación de tumores.

Estos elementos juntos, proporcionan los beneficios mencionados en nuestra publicidad.

II.- D-X-SAN-COMPUESTO NATURAL – NATURA VITAL

Concentrado para preparar bebida a base de palo santo y verbena. Codigo del Registro Sanitario: P2701823N-NGSCCE

El **palo santo** y la **verbena** tienen propiedades medicinales que contribuyen a los beneficios detallados en nuestra publicidad:

- **Palo Santo**: Contiene compuestos antioxidantes y antiinflamatorios que pueden ayudar en la desintoxicación de la sangre, reducir el dolor articular y fortalecer el sistema inmunológico. También se le atribuyen propiedades antimicrobianas que pueden ayudar con problemas de la piel como acné y hongos.
- **Verbena**: Tradicionalmente utilizada como depurativa y antiinflamatoria, ayuda en la eliminación de toxinas, apoyando la función renal y hepática. También se le reconoce por sus efectos relajantes sobre el sistema nervioso y su capacidad para mejorar la circulación.

Un concentrado de ambos ingredientes actúa como un desintoxicante natural, fortaleciendo el sistema inmune y ayudando a aliviar diversas afecciones.

A continuación, detalle de fuentes confiables, con las que pueden revisar y verificar la información brindada en el presente documento.

1. Bases de datos científicas

- **PubMed (NIH)**: https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/
- **Google Scholar**: https://scholar.google.com/
- **Scielo** (Biblioteca científica de América Latina): https://scielo.org/

2. Organizaciones de salud y nutrición

- **Organización Mundial de la Salud (OMS)**: https://www.who.int/
- **Instituto Nacional de Salud (Perú)**: https://www.ins.gob.pe/
- **National Institutes of Health (NIH - EE.UU.)**: https://www.nih.gov/

3. Libros y artículos de fitoterapia y nutrición

- *"The Green Pharmacy"* - James A. Duke (planta medicinales y sus propiedades cientificas).
- *"Herbal Medicine: Biomolecular and Clinical Aspects"* - CRC Press.
- *"Plantas medicinales y medicina natural en América Latina"* - Varios autores.

Asimismo, hacemos mención que siempre recomendamos a todos los interesados en consumir nuestros productos, consultar con un especialista o profesional de la salud, para lo cual brindamos CONSULTAS GRATUITAS para una adecuada orientación.

22. Al respecto, esta Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia[19] que los beneficios que pueden tener los ingredientes o insumos de un determinado

[19] Al respecto, por ejemplo, ver la Resolución 0073-2022/SDC-INDECOPI del 12 de mayo de 2022 (procedimiento iniciado de oficio contra TV Ideas S.A.C.), Resolución 0109-2024/SDC-INDECOPI del 27 de junio de 2024 (procedimiento iniciado

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

producto no necesariamente se trasladan a este último; por lo que es deber del anunciante contar con evidencia o estudios que acrediten que el producto final genera efectivamente los beneficios anunciados. Ello pues los ingredientes activos, en conjunto, podrían afectar al organismo de una forma distinta a como lo hacen por separado.

23. Adicionalmente, el referido informe carece de fecha de elaboración, por lo que no resulta posible verificar si es anterior a la difusión de la publicidad materia de imputación, lo cual tampoco se desprende de su contenido[20].

24. Si bien el mencionado informe contiene referencias a páginas de internet y fuentes bibliográficas, algunas de ellas corresponden a buscadores como Google Académico y la *National Library of Medicine* de los Estados Unidos de América[21], pero no evidencian que tengan información sobre el producto específico investigado ni sobre las propiedades que se le atribuyen –como producto final–. Asimismo, las otras referencias únicamente contienen información general acerca de las plantas medicinales y sus usos tradicionales, sin referirse específicamente al producto materia de investigación[22].

25. De acuerdo con lo anterior, el referido informe no acredita el cumplimiento del deber de sustanciación previa respecto de los beneficios anunciados acerca del consumo del producto “D-X-San - Compuesto - Natura Vital”, conforme exige el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[23].

26. Por otro lado, si bien el registro sanitario del producto bajo análisis[24] evidencia que la autoridad sanitaria autorizó su comercialización[25], verificando el

de oficio contra Herboristería Los Ficus E.I.R.L.), Resolución 0048-2024/SDC-INDECOPI del 15 de marzo de 2024 (procedimiento iniciado de oficio contra Laboratorio Fitosana S.A.C.) y, de manera más reciente, la Resolución 0086-2026/SDC-INDECOPI del 21 de mayo de 2026 (procedimiento iniciado de oficio contra Pharma Account S.A.C.).

20 Verificadas el 9 de marzo de 2023 en el empaque del producto y el 16 de enero de 2025 en la red social Instagram.

21 En el caso de los siguientes enlaces web: https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov; https://scholar.google.com/; https://www.scielo.org/es/; https://www.who.int/; https://www.ins.gob.pe/ y https://www.nih.gov/.

22 En el caso de las fuentes bibliográficas: “The Green Pharmacy - James A. Duke (plantas medicinales y sus propiedades científicas)”; "Herbal Medicine: Biomolecular and Clinical Aspects - CRC Press”; “Plantas medicinales y medicina natural en América Latina".

23 Ver nota al pie 16 de la presente resolución.

24 Dicho registro fue presentado por la imputada en su escrito del 3 de febrero de 2025. De su revisión se aprecia que se encuentra otorgado a favor de Sociedad Científica de Medicina Natural S.A.C. y ampara un producto descrito como un “Concentrado para preparar bebida a base de palo santo y verbena D-X-San Blood X10”. No obstante, no indica que tal producto tengas las propiedades aludidas en la publicidad cuestionada.

25 **DECRETO SUPREMO 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**
Artículo 104.- Facultades y obligaciones derivadas del Registro Sanitario
La obtención del Registro Sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro, en las condiciones que establece el presente reglamento. El titular del Registro Sanitario es responsable

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

cumplimiento de los requisitos previstos para ello[26], dicha autorización no acredita la veracidad de los mensajes que el anunciante ha difundido en la publicidad en el empaque o en otra pieza publicitaria –como el anuncio en Instagram–[27]. En consecuencia, contar con dicho registro no acredita la veracidad de las propiedades atribuidas al producto cuestionado a través de la publicidad analizada.

27. En suma, Natura Vital no ha acreditado que el consumo del producto "D-X-San - Compuesto - Natura Vital" tenga alguna de las propiedades con las que ha sido publicitado en su empaque y en Instagram. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que declaró fundados los actos de engaño imputados.

III.3. Sobre la graduación de la sanción y otros extremos de la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI

28. Natura Vital no ha cuestionado que la Comisión haya aplicado el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado" ni la estimación de los valores para efectuar la graduación de las multas. Sin perjuicio de ello, esta Sala ha verificado que la elección de dicha metodología ha sido correcta y que los valores correspondientes han sido estimados considerando lo previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

por la calidad sanitaria e inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización.
El Registro Sanitario se otorga por producto o grupo de productos y fabricante. Se considera grupo de productos aquellos elaborados por un mismo fabricante, que tienen la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que identifica al grupo y que comparten los mismos aditivos alimentarios.

[26] **DECRETO SUPREMO 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**
Artículo 105.- Declaración Jurada para el Registro Sanitario
Para la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario se debe presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada suscrita por el interesado, en la que debe consignarse la siguiente información:
a) Nombre o razón social, domicilio y número de Registro Unificado de la persona natural o jurídica que solicita el registro.
b) Nombre y marca del producto o grupo de productos para el que se solicita el Registro Sanitario.
c) Nombre o razón social, dirección y país del fabricante.
d) Resultados de los análisis físico-químicos y microbiológicos del producto terminado, procesado por el laboratorio de control de calidad de la fabrica o por un laboratorio acreditado por INDECOPI u otro organismo acreditador de país extranjero que cuente con reconocimiento internacional, es decir, sea firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o del IAAC (Inter American Accreditation Cooperation)."
e) Relación de ingredientes y composición cuantitativa de los aditivos, identificando a estos últimos por su nombre genérico y su referencia numérica internacional.
f) Condiciones de conservación y almacenamiento.
g) Datos sobre el envase utilizado, considerando tipo y material.
h) Período de vida útil del producto en condiciones normales de conservación y almacenamiento.
i) Sistema de identificación del lote de producción.
j) Si se trata de un alimento o bebida para regímenes especiales, deberá señalarse sus propiedades nutricionales.
Adjuntos a la solicitud deben presentarse el Certificado de Libre Comercialización y el Certificado de Uso si el producto es importado, así como el comprobante de pago por concepto de Registro.

[27] **DECRETO SUPREMO 007-98-SA. REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**
Artículo 8.- Vigilancia en materia de rotulado y publicidad de alimentos y bebidas
La vigilancia en materia de rotulado y publicidad de alimentos y bebidas está a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

29. En tal sentido, y dado que se ha verificado que dicha empresa incurrió en los actos de engaño imputados, corresponde confirmar la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI, en el extremo que sancionó a dicha empresa con: (i) una multa de cero punto veintiocho (0.28) UIT, por la publicidad difundida en el empaque del producto cuestionado; y, (ii) una multa de cero punto diez (0.10) UIT, por la publicidad difundida a través de Instagram.

30. De otro lado, por medio de la mencionada resolución, la Comisión dispuso:

- La inscripción de Natura Vital en el registro de infractores creado por la Comisión;

- ordenar a la referida empresa, en calidad de medidas correctivas, el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad en empaque del producto “D-X-San - Compuesto - Natura Vital” y de la publicidad en Instagram, que contengan las afirmaciones engañosas imputadas–señaladas en los numerales 17 y 18–, en tanto no sean ciertas; y,

- que Natura Vital cumpla con las medidas correctivas ordenadas en un plazo de tres (3) días hábiles, contado desde que la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI quede consentida o, en su caso, sea confirmada por la Sala.

31. En la medida que se ha confirmado que Natura Vital incurrió en los actos de engaño imputados y que dicha empresa no ha formulado argumentos dirigidos a cuestionar tales puntos resolutivos, corresponde confirmar la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI en los referidos extremos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar el pedido de nulidad efectuado por Natura Vital S.A.C.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI del 21 de octubre de 2025, en el extremo que declaró fundadas las imputaciones contra Natura Vital S.A.C. por la realización de los actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, vinculados con la publicidad en empaque y en Instagram del producto denominado “D-X-San - Compuesto - Natura Vital”.

TERCERO: confirmar la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI del 21 de octubre de 2025, en el extremo que impuso a Natura Vital S.A.C. (i) una multa de cero punto veintiocho (0.28) Unidad Impositiva Tributaria por el acto de engaño materializado a través de la publicidad en empaque del producto “D-X-San - Compuesto - Natura Vital”; y, (ii) una multa de cero punto diez (0.10) Unidad Impositiva Tributaria por el acto de engaño materializado a través de publicidad en Instagram.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CUARTO: confirmar la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI del 21 de octubre de 2025, en el extremo que ordenó la inscripción de Natura Vital S.A.C. en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.

QUINTO: confirmar la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI del 21 de octubre de 2025, en el extremo que ordenó a Natura Vital S.A.C. las medidas correctivas consistentes en:

- el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio publicitario en el empaque del producto denominado "D-X-San - Compuesto - Natura Vital", con las siguientes afirmaciones: "(…) Revitalizante celular, desintoxicante de la sangre, eleva el sistema inmune, fortifica el sistema muscular (…)"; en tanto ellas no sean ciertas.

- el cese definitivo e inmediato de la difusión del anuncio publicitario del producto denominado "D-X-San - Compuesto - Natura Vital" en la red social Instagram, con las siguientes afirmaciones: "(…) Poderoso desintoxicante de la sangre, es utilizado con éxito en casos de alergia, acné, manchas en la piel, hongos, dolor articular, nervios, mucosidades pulmonares, ácido úrico, combate enfermedades de los riñones, hígado, páncreas, vesícula y próstata y eleva el sistema inmunológico y fortifica el sistema muscular (…)"; en tanto ellas no sean ciertas.

SEXTO: confirmar la Resolución 221-2025/CCD-INDECOPI del 21 de octubre de 2025, en el extremo que ordenó a Natura Vital S.A.C. que cumpla con lo dispuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde que la resolución sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva sanción y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[28].

SÉPTIMO: requerir a Natura Vital S.A.C. el cumplimiento espontáneo de las multas impuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 194 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS[29],

28 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.

29 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de la ley.

Con la intervención de los señores vocales Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2026 10:07:39 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe